

4

5. De las ...

Libro de Acuerdos
Capitulares

Para este presente año
1779



QUARTINO





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENIA
Y NVEVE.

Alcaldes / En la villa de Villafraanca a primeros dia
de mes de Enero de mil setecientos setenta
y nueve años Los señores D. Fran.º G.º de la C.º
Carvajal y Diego Alonso Collado M.º
D.º de la villa por D.º Mag.º y ambos suados por
virtud de un D.º de D.º que mediante aque
en la pasada noche doyen D.º de la C.º
cuyo p.º auunam.º precedente se dula con
expresion de la Combo.º que se hizo
ala practica de la Demarcacion y alme
seus año condeñalam.º aora la que auu
que de parada y apredido esto que de can
para se advierte no an concurrido D.º Diego
Manuel D.º de Ferrnando D.º de la C.º
D.º de Matheo Antonio D.º de Fran.º Matheo
de tomo rep.º perpetuos de un auunam.º
que fueron caudos y no de D.º de Roduigo Lallo
y de los de y D.º de Juan Zapata por estar
concurridos en su virtud de D.º de la C.º se
ven mandan y mandan su m.º que el
predante es no les que de nuevo conpar
can y auunam.º al auunam.º que de la C.º
celebrar solo la multa de D.º de la C.º
y de que les parara todo por p.º que por
este an lo de la C.º y f.º de la C.º
de que de la C.º

D.º Fran.º Vidalgoz Diego Alonso Antonio
Carvajal Collado Lallado



Incontinencia to el ed^{no} pase a las Casas de
D^o fernando Placido Baca D^o Mathias
Bruno Baca y Fran^{co} Mathias de los
d^{os} p^{os} p^{os} de San^{ta} Margarita de fecho
de haverle dado el auto que antecede de lo
que no se acuerda por no haverlo havido
y p^o que como lo pone por dilig^{encia} que
fueron =

Alvarado

En la misma forma haure igual dilig^{encia}
con D^o Diego Manuel Baca tambien
Hisor quien hauredo le llamado
el auto en su persona respondio que
mediante ano conocea otro por ser por
el auto que de va a celebran que Me^o
maon de Torre mocha de no de ninguno
concurria y quedo m^o de tomar en la
Presidencia que tengan por comdeni
erue y p^o que como de fecho comdeni
erue lo pone por dilig^{encia} que fuese en D^o
de la donde de lo fu =

Alvarado

De consecucion de M^o
y caldes p^o este mederue
año de 1779

En la villa de Villa Franca a quince
dia del mes de Enero de mill setecientos
setenta y nueve años Los señores
D^o fran^{co} Gualdes de Cevallos D^o Diego
Alonso Gallardo Alc^o ordinario por
su Mag^o y ambos erudos. D^o Juan

Desaltes y Jurado D. Morro Guacera
Salamanca D. Fran. Canales Repidores
perpetuos Jorge Anuram^{es} Fran. Mor
no Maion como D. Consejo. Jose Antonio
Henr. Miquel maion ambos con voz
y voto en D. Anuram^{es} orando Jun
tos en las Salas Comitativas con la
Unidad de voto prederne evacion por
cedula aruedien y adon D. Campaña ta
nida p^o efectos aprouesen ala dem. reu
lacion de M. para aprederne año en
cumplim. de lo precepto por Reales
ordenes: acordando que los p^{os} Capitan
vay a los que faltan arudo arimmo
caidos y en embargo se hueren como con
ta de las aruaciones de los que no an
y de havidos y aun queda lo fue D. Diego
Manuel respondio no conuenir adun mud
p^o M. p^o oruacion de Jeron que me
diarue adue por la malicia oculta
on de los D. Vocales y Respuerta de
que de en conueno no seua suspender
se el ato acordaron se continue y de
uae y en du observacion se le pare el
Reales de Viles al D. J. Jose Canales
y Amaia de orden de D. Santiago cura
Bansco de nacha va p^o que prentee
su aduancia ad lo que en efectos huer
y en atencion hallare tambien prentee
D. Antonio Guerrero Cal de on y de
D. D. Huer quedaran a D. Antonio p^o
vno y otro orudo se procedio adun





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

por el estado noble en año con quarenta
y siete votos villa franca de aca y quatro
de noviembre tres seiscientos setenta
y quatro = D^o Miguel Maldonado

Quinta por dos m^{ds} havando salido fuera
de las salas y concurridos D^o Juan Carrad
co su Labre D^o Juan D^o Juan de
Zevallos rex^o mas antiguo de la sala de la
porcion: el D^o Juan Moreno Salamanca tam
bien rex^o de la Notaria reparo en que de
bedere la porcion y los señores Monroy
y Josef Prioris Heron Mayor como D^o con
celo y Aguacil mayor de aca los m^{ds} m^{ds}
y los dos por m^{ds} en m^{ds} acordaron de
los de la Porcion y en virtud de aca con
formidad se acordó en la misma forma
a la cor ota de los por lo que ha de
los del estado Real y de cada le en con
tra en el una copia que de de como se sigue
D^o Juan Moreno Prioris Heron Mayor Alcaide
de esta villa por el estado General en año

con quarenta y cinco votos villa franca
y noviembre veinte y quatro de m^{ds} de
seiscientos setenta y quatro = D^o Miguel
Maldonado

La que quinta por dos m^{ds} de conformidad
siguen no se les tiene reparo en que

Se le da la posesion en cura condecur
 era mandaron sus mds que por medio
 de el Hospital mayor se les pare recibidos
 alos que oviedo la buene p^a que p^a
 son asue y firman^{te} a rca^u de sus
 hon con lo que se conclusio este acto
 que sus mds firmaron a que soy los
 Dⁿ Juan Pedalago Diego Alonso Lopez
 Casafalcuti m^{er} y Lallard Juan
 Dⁿ Juan Alvarez m^{er} Alonso Guera
 y Luñiga y Valamunoz Camillo
 Amaya
 Franco
 Jose Antonio
 Hernan
 Dⁿ Antonio Guera
 Calderon Pedro Munoz
 su merced
 Lorenzo Lopez
 Alvarez

Posicion

En el mismo dia yora en cumplimiento
 de lo preceptado en el anterior cuen
 de el Hospital mayor para adan
 el correspondiente aviso a los que
 an elrebeado electos yendu comp^a
 se comarturaron en este firman^{te}
 se fecho a tomar sus r^ececa^u de
 posesiones y endu r^eca^u por el
 p^a Dⁿ Juan Alvarez m^{er} residen mal
 arvaque se les recibio firman^{te} que
 fueron conforme adⁿ por dido



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

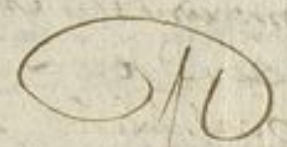

Yo Don Santiago Sanchez, en no ve s. m. en todo
 su R.º Dominio, el m.º y Governador
 de Villanueva de la Serena, y de la Comision
 en que enviando el Sr. D. J.º de Salazar
 de Cas.º del Arzob.º de Santiago M.º Co-
 ronel de los R.ºs Excmos. Gov.º de dha
 Villa, y Partido, en v.º de R.º Provision
 de s.º m. dia le que, y por sus R.ºs como
 se de las ordenes, p.º la derogacion de
 oficio de Justicia de cada dha villa, y
 presente año: Certifico: Do y verosid.º
 tenerme q.º siendo uno de los señores, o un
 tos q.º concierne la referida Comision, los
 comprendida derogacion, se executó en
 el dia tres de comieno mes, y año, en las
 casas Comisionales de cada dha villa, por
 dha dho s.º Gov.º con asistencia de los
 Caballeros Capitulares, que comparecieron el
 Nove de Ayunamiento de ella, con el Año



comision. Escoria que asi mas por ma
por comision de las dhas. Obispos en el

que por aqui se hallan en mi
poder. Que yo me refiero, y en fee dello
puedo mandarlo. P. q. lo coloque en los
libros de Comptos de el presente q. signo
y firmo en la dha. villa de Villavieja
a cinco de febrero de mill e seiscientos e
veintena e nueve años.

En testim.  de verdad 

 Pedro S^{te} Jofares 

Acuerdo para el nombram^{to} de Enlavilla de las parras a cinco dias del mes
de Mayo año de mill e seiscientos e seiscientos e nueve
entre los señores Justo e Aguirre. q. avase fue
maximo acuerdo de las dhas. Comisiones contra Salom
nidad de un estilo para tratar y confesar las cosas tocantes
al vino de esta Republica de las dhas. Comisiones de Villavieja
el tiempo enq. el ganado de un año en el a provecham^{to}.
Mas de tres de un año, y por ello, y lo que se se enyube
para el ganado de la dha. villa de Villavieja, y no la



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El qual puede por su parte el tiempo de un año a cada
Cada uno, y para su custodia nombrar como nombra
ban por su parte de ellos a Jof. de los ramos de los
familias. Y para q. pueda enmendarse toda especie de
ordenado que en ellos viene y lo mismo en todas las cosas
de mediacion. y nombrado q. alinden adha de las
Impugnaciones la pena de ordenanzas, que devesa
denunciarse ante qualquiera de los Señores de la
aportacion. Y si en parte de este caso perdiera su
salario, y se procediere a los demas q. aya lugar. O lo
acordaren, y firmaren sus señas segun lo que se
y acordaren. Acordaron, y firmaron que
p. evitar los perjuicios que puede oca
sionarse con los Señores en las dhas. sectas
m. o introduccion en los machones de sus
señoras y nombraron a los señores
Jof. Canales Al. ordinario, y D. Mateo
Pereira T. x. por su parte q. que se acordare
lo que tenga con esta en esta p. de la
señal. Y lo que se acordare y se firmare
en su parte.

En esta Ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y nueve años.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Ciudad, y Jefe de la Diputación, firmo.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Ciudad, y Jefe de la Diputación, firmo.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Ciudad, y Jefe de la Diputación, firmo.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Ciudad, y Jefe de la Diputación, firmo.
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Ciudad, y Jefe de la Diputación, firmo.



De mes de Abril de mil e setecientos e setenta e nueve los señores Justicia y Alcaldes que
así firmaron estando juntos en sus
las Comarcales p^o traer y conferir las
Cosas tocantes al bien de esta Republica de
Zemora que mediante aque al tiempo es llegado
para el despacho de la causa del finjo
desde luego sus m^o la an por se acaban
da para el Domingo proximo a Cuarenta
do con la p^overencia de que ninguna de
Malagon se despareja de ella ni de otra
salvo la pena de ochos dias y doble noche
por la primera vez la segunda doble y la
tercera a discrecion Judicial; que cada don
verinos de lo que tengan de obrador a la un
de a esta causa onde manar en su guarda
con apercibim^o de que los señores que expori
mercer los sufragios sin quede obligado alguno
lo cause a d^o p^o ni a p^o ni a p^o ni a p^o ni a p^o
ganador que lo causen que al guarda que
prose en cuarenta e cinco dias noche a se dan
de cuarenta los señores que p^o de d^o p^o
se causen y se le exija la pena de diez y
seis dando comision al guarda jurado pa
que lo cede y serencie en caso necesario: y que
guardas no corran ni faren ni faren las penas
salvo la pena de cinquenta m^o y a qual
quiera señores que de cosa en casa o noche
se le exijan dos sueldos y cominas con
ochos dias de cárcel, lo que se manda
na publicar por el p^o p^o p^o
co para que llegue a noticia de
todos y no se alegue ignorancia de lo





Señalase maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Asuntamos por Contratos de Ganadería
a don Lorenzo de los Rios acordaron
firmar sus mandos que don Juan
Carrasco, Baxada, Casaguis,
Ulloa, don Baxada, Silalobos,
Hernandez,

Lorenzo Joseph
Alvarez

Acuerdo para q. se } En la villa de Ypana a veinte y ocho de
tragan rogatibas }
El mes de Abril año de mil Setecientos Setenta
y nueve: Los señores Justicia y Ayuntamiento
aviso firmaron estando juntos en las Salas Consue-
tiales para tratar y conferir, cosas tocantes al dicho
este dho Pueblo como lo son el curso y costumbres de
sus obras las dixeran sus mandamos la notoria ne-
cesidad que cada dia se experimenta por la falta de
socorro tan preciso para el sustento natural que
ven todo, para lo qual este auxilio imploraron la di-
na Embocacion por medio de Rogatibas: Deuan el
cordar, y acordaron sus Mds se proceda a ellas, tra-
dando ala Parroquia de San villa para dho efecto a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y HVETE.

nia Santissima nra Madre N. Coronada, y pasando
N. Cado Político para su autoria, al Parrocho de
estavillas y Maordomo de Señor San Pedro, San
landose para la trasladacion de la Imagen el
proximo Domingo en la tarde: Avisa acordas
xon, y firmaron sus Mds, doy fe =

Carrascos, Basseca, Gutierrez Carrasco,
Duran, Lopez Vazquez, Ancoen,
Lorenzo Lopez,
Alvarez

Acuerdo para el
Acuerdo de Comarcales y En la villa de Villa
Mais de mil Seiscientos Seiscientos y nueve
año los señores Juan y Anuram que asado
firmaron estando jurado en sus sellos con
testoriales con la solemnidad de ser p^a tratar
y conferir las cosas de carnes sobre de esta
Republica Dieron que mediaran sin llegados
el tiempo oportuno en que se deuen des
por los Comarcales p^a evitar los daños que
al contrario con los Parados se Causa
deuen acordarlos como lo acordaron que
vendo la utilidad de los Parados en
de la misma opera acostumbrada

Atrevida N. D. de y Noble noche
lo que Republicana por el seor pp para
que llegue a noticia de don ad lo acordado
con y firmaron sus mds de y fe =

Don Juan; Justo Carrasco; J. Josef Lopez Baxera

Josef Antonio
Duxany Zapata
Juan; Matheo. Diego Man
Josef Antonio
Hernando
Baxera y Diaz
Hernando

Trueman
Lorenzo Joseph
Hernando

Severo
Comunales

En la Villa de Francia a cinco dias de mes de Mayo de
mil ochocientos y tres años. Los señores Justo Carrasco, Juan Matheo
y Duxany Zapata, acordaron y firmaron en el Salo de las Comunales
de esta villa con la deplorable de don ad lo acordado que mediara
entre el ayuntamiento de esta villa y el de la villa de
Covan p. el dia de la comenencia de su fecha
se acordaron p. por el seor pp y la firmaron
sus mds de y fe = por la manana =

Don Juan; Justo Carrasco; Baxera
Diego Valamanca

Carrasco; Duxany Zapata
Diego Baxera; Valamanca

Hernando
Trueman
Lorenzo Joseph
Hernando

Acuerdo p. puedan
pronunciar los 30

En el mismo dia sus mds

En el mismo año de 1767 que me
 draron otro nombrado Boyeros para la
 custodia de Los Bueros de Navar de los que
 se le facultase a estos la acción de que quedase
 de guardia qualquiera otra especie de Pana
 de queda mandado en la Plaza de San Roque
 señalado y el Partido de Navar para que
 efectos sean remunerados a las costas de
 las por qualquiera de los señores M^{tes} y
 firmaron en mi nombre de oficio

Carrasco  Barreda  Gutierrez  Berallio 
 Almunaca  Carrasco 
 Duran  Vitor  Barreda 
 Villalobos  Arana 
 Torres  Suarez 

En la villa de Alarcos a 10 de Mayo y 17 dias del
 mes de Junio año de 1767. Se reunieron Señores Don
 Senores Justicia y Ayuntamiento que asado firmaron
 estando juntos en el Comu lo tenen curso y contribucion
 para tratar y conferir las cosas del comun bien de es-
 te Comu de Navar. Que mediante a experimentarse
 el q. por algunos vecinos seado fuere a algunos cas-
 tros hechos perjudicial en la presente situacion por lo
 que ellos Pares: desian de acordar, y acordaron se
 publique vando prohibido el q. ninguna persona sea





Señal de maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Ordada a ejecución, para el Quatro Duado y
Trece días de Caxel, assi lo acordaron y firmaron
sus señas, seg. doy fee =

D. Juan, Justo Carrasco
D. Alonso Enríquez
D. Salamanca
D. Juan Lopez
D. Juan
D. Juan
D. Juan

Acuerdo para q. se suba
barron las Casas de y unam^{to}

En villa de Avila a trece días del mes de Julio de
mil Setecientos Setenta y nueve los Señores Justicia y
Ayuntamiento que avase firmaron estando juntos
en su Sala Constitucional con solemnidad de Cortes
Dixeron: Que respecto a que con el producto de las
ventas de viñas y Labradores que sean xoto en
el presente año, y a los otros sobrantes q. Nuevas
Propios, se puede dar principio a la construcción
de las Casas Constitucionales para lo que es
ta conyugada la Correspondencia Real fau-
torada, y dado el principio de la obra planada en
ta obra, y Justipreciada: demari lo acordaron
y acordaron se proceda a la Substrada de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Ellos admitiendo las puestas, y mejoras, que se hicieron
por despachandose la Correspondencia de Quinquena
emplazando a los Maestros que las quixeran hacer
y señalando dia para su Plazo: assi lo acordaron
y firmaron sus señas de que doy fe =

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

Dr. Matheo Antonio, Dr. Diego Jof. Dr. Fernando Na
do de Baca, Jof. Juan Lapata, Dr. Rodrigo Pablo
Villalobos, y Juan Matheo Torres, y vista superior
Defensa por lo el nro Consejo por Decretos que prohibie
ron en el expresado dia once de Septiembre Mandaron
dar y Sello Provision en Quince el mismo para q
en el termino de treinta dias, presentasen en el nro Consejo
lo los Encomendados Noidores los titulos Primordiales
de los Noidores ofiades emplazandolos igualmente pa
ra q acudiesen al nro Consejo a deducir en el Noidores
arabes lo que les ofusare; y haviendo entrado cumplim
to presentado lo titulos en cuya virtud existieren los ex
presados ofiades, tomados dar traslado de ellos al N
fendido Dr. Antonio Guerecho Calderon, y haviendole
este, evacuado en Permiso de un mes y seis meses
proximos, presentados por un otro si, que los titulos de
te Noidores se conformasen en un solo Procurador a
fin de uno dilatar este asunto, Noidores concurren en
todo una misma Defensa: De cuyo Permiso tomados
dar traslado en lo pual a los expresados Noidores
y que en quanto alobrosi, se cumiere como de lo pedia
el mismo Dr. Antonio Guerecho: Cuius autem Notifico
arabes Proxer: En cuyo estado, y en once el mismo se
presento ante los el nro Consejo, por parte el Encom
endado Dr. Antonio Guerecho Lapatacion J. Diez años
M. P. S. Latoras Gomez Delgado en nombre de
Dr. Antonio Guerecho Calderon de unio de Franca
en los autos con Dr. Diego Jof. Baca, y otros Arco de
quienes perpetuo de la propia villa, sobre el



Delute marañeos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Tanto o Comunes *rechy* Revimieron Digo: Que
haviendose Sexoudo mandado V. A. alas Comarcal
preservasen los titulos primordiales Mas oficio
Solobran hechos Mas ultimas Reales Cédulas en
Cua vinieron los excoen, y respeto que para venir
en Conocimiento de Ma Calidad, y Compañon *rechy*
cuj es indispensable tener ala vista los titulos pri
mitivos de Enagenacion ala Corona; ademas de
que asi lo tiene mandado el Consejo por su auto
de once y Sei de once ultimo en el Pleito
tanco Levantado por los Bacas, y en su nombre
gr. D. Pl. de Solar Sabotafexce, adonj Quatro,
fijo, que en la Villa de San, D. Alonso Gutierrez
Salamanca, y otro, con la Condicion de que no cum
Salamanca, y Comoxer, con la presentacion de ho.
titulos en el termino de Quince dias previos que
se celebraran: La Just.^a ordinaria de Espana
les suspenda sin otro auto su exercicio: Por
tanto, a V. A. Suplico, que por lo provado en el
citado auto, y Pleito, o por la Razon de Justicia de
Sua mandax, que dho Baca, y Comoxer, preser
ten en esta Suplenidad los titulos primitivos de En
genacion Mas oficio en el termino de Quince di
as, y no haciendolo la misma Justicia les suspenda



Delante de mí, señoría.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Da sin otro auto un exequio que así en el Justo
quepido Juas: Licenciado D. Juan Man. Monillas
Sarrago Loren Delgado: L vista la petición, y con
de p. de los el más Comiso con lo antecedente el asunto
por Decreto q. provienen en el mismo día once man
daron se hiciese saber a los nominados Residuos
D. Diego Jof. Baca, y Comisarios, quedando veinte
días con apouamiento de Seguros, presentasen los
titulos Primordiales sin oficio, lo que se notifico
a los Proxer entrase, y no habiendo cumplido con la
diferida presentación titulos se volvió a acudir an
te lo el más Comiso por el expresado D. Antonio
Guerrero, pretendiendo que en atención a lo referido
y no haber tomado los autos que les estava mandado
librarse Despacho p. a que se diese efecto a lo Segue-
to, y que se suspendiese a los citados Residuos el uso
de sus oficios para q. esta Suerte se cumpliera con
lo que les estava mandado: L vista la mencionada in
tancia, por lo el más Comiso con lo antecedente el
asunto ordenó este mes se acordó expedir esta
nuestra Carta: Por la qual, se mandamos, queriendo
comilla de guerra ponos en descubrimiento los siete oficios
de Residuos segun hecha mención suspendiendo
el su uso, y exequio a los nominados, D. Diego Ma
nuel, D. Matheo Ant.º D. Diego Jof. D. Fernando



Placido Baca, Jof. Duran Zapata, J^r. Rodrig^o
Pablo Villalobos, y J^r. Martin^o Alonzo J^r.
todo lo qual darui las ordenes y Providencias que
túvieris por convenientes, que asi es mi^a volun-
tad: Dada en la villa y corte de Madrid a Quince
dias del mes de Mayo del año de mil setecientos setenta
y nueve: J^r. Manuel Ventura finexera = J^r. J^r.
Maximilian de Pons = J^r. J^r. Leoncio de Santa Clara
J^r. Pablo Fernandez Berdejo = El Conde de Valaseca
Lo J^r. Juan Antonio Roxo y Perulera Secretario
Camara del Rey N^{ro} Señor la hizo escribir por
su mandado con acuerdo del Sr. Conde = El
trada J^r. Nicolas Berdejo: Chanciller de Char-
ciller mayor: J^r. Nicolas Berdejo

En la villa de Avila a veinte y quatro dias del
mes de Mayo del año de mil setecientos setenta y nueve
el Infante don Juan de Austria conde de Castella
Jurado y Ayuntamiento de Avila, Regencia
de la ciudad de Avila Provision del Sr. Rey y Señores
del Sr. M^o y Supremo Consejo de Castilla al don
J^r. Juan^o Justo Carrasco, Alcaide ordinario por el
Sr. M^o y estado noble de ella y villa por su
predecessor el deudo obedecimos como Caballero
del Rey y Señores N^{ros} Señores: Dijo se guarden cum-
pla, y execute, entodo, y p^ota J^r. de su
Consejo, y en su observancia, mandamos al J^r. Diego
Mart^o, J^r. Martin Antonio, J^r. Fernando Placido
Baca, J^r. Antonio Duran Zapata, J^r. Martin
Alonzo, y J^r. Rodrigo Villalobos, Resido-
res perpetuos de este Ayuntamiento.asen Imme-
diatamente en el uso, y exercicio de tales, y no se

Lo
Cmte



14
mudero, donada, ni Individa. ^{te} en ^{el} ^{Consejo} ^{de} ^{los} ^{Reyes}
públicos ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{los} ^{Reyes} ^{de} ^{los} ^{Reyes} ^{de} ^{los} ^{Reyes}
para los efectos q. Combengan, y deuda observan-
cia de decretado p. el Sr. D. M. Comers, por este
testimonio literal de este M. Despacho, Providen-
cia, y notificación. en el libro de acuerdos de Co-
munidad año, paratodo lo q. Se ha por Secundades
sus oficio: Qui por este su obediencia asisto
Decreto, y firmo su M. de que lo el Sr. no doy
fue = Sr. Juan. Justo Carrasco = Antonio Lorenzo
Jof. Alvarez

En la villa de Francia a veinte dias del mes de
Septiembre del Rey de España segundo mil e ochocientos
de el Sr. no fue sacado el Decreto de la anterior
M. Provision y cumplim. to que se subiere al Sr.
Fernando Placido Daza, Sr. Diego Manuel
Daza, Sr. Jof. Duran Zapata, Sr. Pedro
Pablo Villalobos Sr. Juan. Matheo Alonso, Sr. Pi-
dres perpetuo M. Ayuntamiento de la villa
y aguien milisimos de el Decreto, doy fue = Alvarez
Entra villa en veinte y uno del mes y año de
de el Sr. no fue sacado el Decreto de la anterior M.
Prov. de Sr. Matheo Antonio Daza entre personas
fue = Alvarez

Es conforme con su original aque lo el Sr. Francisco
de el Sr. no fue sacado el Decreto de la anterior M.
y en virtud de el mandado, en el caso suso mencio-
to, doy el presente que firmo y firmo, en vi-
va Francia, y Septiembre veinte y uno del mes





En esta corte a los 12 de Mayo de 1776.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Seiscentos, Setenta, y nueve = 679 en los cuarenta
años p^{re}sentados y p^{re}sentados = 679 = 679 por
Sobras = $2e$

Antonio de Sotomayor
Lozano Joseph
Alvarez

Acuerdo p^{re} Nombra
Guarda en los libros
de las Cuentas

En la villa de Badajoz, en virtud de
el mes de octubre de mill setecientos setenta y
nueve los señores Justicia y Regente de la Audiencia
ministra que se ha firmaron cuando fueron
y congregados en las Capitulaciones de esta
ciudad, p^{re} Anunciacion de la Real Audiencia
dijeron que por ende se acordó p^{re}
Nombra guardada en los libros de las Cuentas
Comisarios en la Jurisdicción de esta ciudad
en el mes de mayo de mill setecientos setenta y
dijeron que por ende se acordó que se debían



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

De Nombrar y Nombraron a Suonno Cano
de Villa, con las mismas condiciones que en el
menudo, San Celo en los otros Suonnos por el
tambien que en Comuñia de sus Sumas para
que se pague su cargo y haga el correspondiente
examen, de ser o no bien y fielmente, su cargo
aprovechamiento, que siempre que se pague falta
de asistencia a los obligados, se pague a la
medida, Comuñia de su Suma por el
de las planas y otras que se dan a la
sucesion en el Causa de Herencia, que por el
excepcion mandaron y firmaron sus Sumas y
quedaron:

Justo Carrasco, Josef Lopez, Ballesteros
Manuel Dominguez, R. Romero
y Saavedra
Suonno
Juan de Caceres
Rodriguez



En la villa de Badajoz en onz dias del mes de octubre de

mill Succinato Saena y Neube año 10
Sinoxu Tullia y Vocato guato firmaran
Estando, Tenus onlas Sala Capitulaxu con
Canalla y Coscumbre onjeron guhawindre
Nombxado Granda panaly olibanu alas Gua
xias y Cauco de Mexnapon aiurdo Zebra
de Grifha de Sica al puxenat mo elafha en
el guesu Nombxado, Anacomo Caro, aqvier
habiendose le combolado para guaceptare y
Tuxare Succinoy, Cocapaxu Schalla aio
medado por año porcuistad. guedo de Non
braminda, Sin Oro, y Mediana, aqves regar
Coscumbre y yndispensable de guanda, en
mencionado olibanu, atxan de lombnan y
branon, para guanda delley afixan. Curruo
Uesino esta dhavilla aqvier seli hanacor
paxen, para que aqpta succoy y de
axeriba elomprante Tuxamento, de van
brin y fil menca Conuincay, Conapoxebi
minca de guibeneficade, falora en el carplim
enca de subligoy, Suproxera Conra el alog
hubiere Lugar puxeno, Supoxte an lo de
Cultor mandare y firmare en

Josef Lopez

Barxera

Xp. Romera
y Saavedra

Manuel Dominguez

Licenciado
Juan de Cazcar
Rodriguez



Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



interdicado por sus pances, sobre que se declarare en
los señalamientos de Valor y Efecto las Elecciones de Oficio
menores, Encomendadas para la Expendita Justicia en que
se declara del mismo, con notorio Vicio de que es
informado El cargo, sea venido Confirmar En sus de
sus pances las Causas providencias, con imprevision de
may decedidas las cosas las multa de Cienos y Cien
Ducados cada uno al ^{to}fran. de Camasal y Diez de
10 Gallados Alcaides Extraño de Privacion a los
sea por Vey años oficio alguno de Republica, y
en. de ^{to}Sanctam. Lorenzo Josef Alvarez de la de
cien Ducados, mamomunadarn. Con dho Alcaide
apriadas todas a Penas de Camasal y Gasto de Just
zia, mandando tambien se Vindiquen in medio
tam. En sus Oficio y empleos a los que fueron Ele
papeñonados por el Comisionado del Consejo, de
calde mayor de la Ciudad de Sevilla, En los que
sean mantenidos por Espacio de Nueve de Qu
tas o sea, Apasadas continuen en el Exercicio
ellos los que antes de esta Vindiquacion los Of
bieren sabiendo, y mediantes a que los hijos de
y viven los Emendados Oficio menores, son
los Eleitos por dho Alcaide En quince de mayo
del año pasado En el Vicerreyno de Sevilla y
ocho, Cuya Eleccion Entran Declaradas Repetidas

mente nuloy, y Excomunicada, sin Validacion pues^{ta} con
motivo de los acentados paxelos Comendados aun que pa-
so el Alcalde mayor de Trarremochas y Governador de
Nueva de la Serena con Comision del Consejo, apren^{diendo} la
de Vniaculacion no Executo enne otra forma que sean
repleos por Alcalde que dando Representando los annos
Emples los q^{ue} ananiamen lo Estavan aunque por lo mis-
mo rebaiaran celebrado hasta ora ahy Elecciones de
oprtio^{es} menores, para el presente a mi ver^{dad} ^{causa}
y nuebe Ena version a todo ya que esta Superioridad es
propia^{mente} de quien, con el paxelo de providencia el q^{ue} se ha^{ya} en
nuevas Elecciones, por lo que Vista del año, por una
Comi^{de}deracion induda no aprovidenziado dha Real
Junta, por nos Comprando conu providencia el
que continuen lo nulam. de Elecc^{iones} a S. A. pido y supp^{lico}
que enbira de lo Ex puesto, seiva mandado que la Real
Provision despachada que se hizo para poren en esta
accion lo de terminado y Excomunicado por la citada
Providencia de la Real Junta de Comisiones sea y sea
tendra tambien para que Reingrese que sean Ena
provision lo que fueren Elecc^{iones} por dha Comisionados y
del paxelo para N^{ra} Señora Justicia En el mismo año
o denas a la Veinte de Mayo sea que ande en
exposicion con amonesta y Voto yerdencia del
Alferez mayor D. Josef Guzman Navarro, separe



de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Abexen nueva Eleccion para otros oficios jenerales de
publica, para el presente año, y aponer la oposicion para
que los sirvan por lo que se va a dar a los que se les en-
lucen, tomándose para que tenga efecto y cumplimiento
lo mandado, por otras providencias que el Sr. Con-
sejo, y conforme a lo que se pide, suero lo que
yo apruebo. D. D. Manuel Inez Sarmiento
Simon Gomez Perez = Apruebo. en nombre de
mi Sr. D. Fernando Pardo de Tavera, y Coronado de
presencia de un testimonio dado por Juan de
Luis y Godoy en. publico de esta ciudad a los veinte y
del proprio mes de Agosto por el que se ha de
bave hecho en este pres. año, Eleccion de oficios
nuevos, y abrenidos para el año fiscal con los an-
tecedentes, causados sobre el mismo tiempo en la
Real Junta de Comisioneros y expuestas en el Real
la que tubo por conveniente reproducir por los
nombrados para Consejo el cual que dice en
Acordante no haurre executado Eleccion de oficios



El auto anterior, procediendo a los del nominado, para
 Consejo, de Guardar y guardar de Comptos y Exe-
 sin Contrabandera no permitira se Contrabandera, que
 nos y forma en manera alguna, que en el mismo
 tenidos y no hazer lo contrario yema de esta ma-
 ya ling. mil más para la nueva Camera de
 la qual mandamos a qual quiera en. toda no figu-
 y de terminos de baxos essequado, dada
 Madrid a catorce de Septiembre año mil seiscientos
 y nueve = M. Donde de N. S. = Josef de Cuellar =
 Juan Antonio de Aranda y Guzman = Juan Antonio
 Arenio de Bermejo = Lo P. Juan Antonio de la
 H. de Camera del Rey nro. la qual se cumpla por
 mandado con acuerdo de los de su Consejo de la
 orden = M. de N. S. = Juan de Torres y Jorana =
 Juan de Torres y Jorana ena N. S. =
 En acuerdo la anterior copia con original que para
 el caso de que se informo a Pedro de la
 de esta forma para que se cumpla que se
 tiene al Ministerio de la H. de Camera que Com-
 yo Juan de Aranda y Juan de la H. de N. S. publica
 por el Rey nro. de la H. de Camera lo que se
 en ella se cumpla y se cumpla en el mismo tenidos y
 Juan de Torres y Jorana

Juan de Torres y Jorana
 Juan de Torres y Jorana



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

que mandó el Sr. D. Felipe Guzmán Novado Alcaide
de la Villa de Mérida en nombre
de su Excelencia que mandó en persona de fe:

[Handwritten signature]

En la Villa de Villafuente en Ciudad de Mérida
el mes de Septiembre de mill setecientos y setenta
y nueve años, los señores Don Josef Lopez Barrera Alcaide
novo y su hijo y segundo Alcaide, Don Josef Barrera
de Texarcanal Mariscal de Campaña, y Juan
Rodriguez Pimentel Alcaide Mayor, ambos Con-
de y Don Boro en el Ayuntamiento de esta Villa
Comisarios Reales abisales de hallarse, y que en los
de los señores, que componían el Ayuntamiento
afin de que se acordase, en sus respectivos empleos, y
supervisión ordenes, y que se sigue no haber oído
señores magistrados presentes, que componen
el Cuerpo de Comisarios, y el Sr. D. Juan Pantoja
Carrasco, quien sin embargo de las Citaciones
prevencidas, y el Sr. de Campana, con quien se
dijo, se juntar, al Económico Gobierno de
la Republica, Real, de las Casas Consistoriales
luego que los señores Juntes se constituyeron

En suerto el Mejor Nombre del Real Acuerdo
que anas de agasofa = Lito. Felipe Juris
D. Josef Lopez D. Josef Buzo Juan Manuel
Barreda Tezuanter Jimenez y Pacheco

Acum
Juan Cazares y Godoy

Exempio

En cumplimiento de lo mandado en el decreto
de que anas de D. Juan de Cazares y Godoy
C. de su Magestad y el Reino de Valencia en el Real
Exempio de su Magestad y el Reino de Valencia, como
a la guerra contra el Reino de Valencia.
haviendo concluido el Real Acuerdo de nombrar
mineros de su Magestad para la guerra de Valencia
de lo mandado, en la Real Provisión de que se copia
la anas de su Magestad por causa de esta
diligencia, por D. Juan de Cazares y Godoy
ordinario por su Magestad y el Reino de Valencia
presencia del Sr. Don Juan de Cazares y Godoy
y sin abeladejar, acabar de firmar de su
diligencia, las Reales de D. Juan de Cazares y Godoy
quando siendo, guerra contra el Reino de Valencia
y aun que por mi de D. Juan de Cazares y Godoy
se aze combido, uno, y muchas vezes =





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Mi Sr. Comisario, se ha visto por el Sr. D. Juan de los Rios, de uno de los documentos propios y privados de esta Junta municipal en donde se debe obrar, y no en persona, al punto, aun que sea, y no se debe al, sin el consentimiento de todos, sobra que tambien se prevea, lo daño y perjuicio que se puede causar, o lo estar impidiendo al Cuerpo de Comisarios, en la provision de los dichos documentos y para los fines que con esta, se sigue, se tiene por licito y de esta diligencia; Los señores D. Josef Lopez Barrera M.º ordinario, D. Josef Bernalte Terbarca, y Fran.º Rodriguez Pimentel Vocales, de la Junta municipal en acuerdo de esta ayuntamiento y firmaron de esta manera

D.ª
D. Josef Lopez Barrera
D. Josef Bernalte Terbarca
D. Fran.º Rodriguez Pimentel
D.ª D.ª Felice Jurado
D.ª D.ª Manuel Jimenez y Pacheco
Antonio
Juan de los Rios



Señal de maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

El Auto que enuessa ad Honor de la enu persona
de la =

Coor
Fr

oia/ En lamisma Confirmada Notifiqu el Auto
anuece a Anu mi Corilla flox el coo Al
de la F. Humand enu persona de la =

Coor
Fr

oia/ En la o dia Notifiqu el Auto que anuece
a Manuel Dominguez V. de Sevilla enu persona
de la =

Coor
Fr

oia/ En el mismo dia y el V. Notifiqu el Auto
anuece a espas Amos enu persona de la =

Coor
Fr

oia/ En el mismo dia y el V. Notifiqu el Auto
que anuece a Manuel Nuñez tugo V. de Sevilla
enu persona de la =

Coor
Fr

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Concurridos alas Casas Conuincionales, los Excmos
 D. Ramon Gonzalez del Solar, Ancom: Corredor Flores
 Al. Elecoy ala Santa Hermandad ^{+ ambos Jades} Manuel
 Dominguez, Maixdomo & Conziso, & puebal Dome
 de Aguasilmaion, y Manuel Ninco trijo Procura
 dor Sindico de tal elomun y Using, p. llo. Inf.
 Lopez Barrera Al. ordinario p. su Mag. y segun
 do estado, En presencia y asistencia de los amasbo.
 cales, que con ponce este huerca minca, y suac
 ox Nombra do. Los xuebis de legre Tuxamento.
 abo arriba es presado quines le hicieron Conforme
 aho y ofucison Execer bin y filmentu sus No
 peccabz empleo, y defenden la puxosa de Manio
 ranuima, y la xuest, ala Douuina de N. S. D. y
 triamzimo, y los priuilejio de Conuincio, y lo.
 domas quera de llo, Enuacrito, Sclerio sus de
 tibus puxiones, quela xomaron quida y pasi.
 ficamencia, sin ontradicion apuxosa, alguna
 emonal de lla, Scler enrege, adho Al. ala te
 Hermandad, Subara Alca de Turhuia, y al
 Aguasilmaion, sus respucito Baston, y
^{ambos Jades}



inrazon, en sus respectivos ámbitos de la hinc
tamiento, y lo firmaron con sus nombres, siendo test
gos Alonso Novaco, Diego Santiago Hernandez
y Juan Paniagua y Sobachá de la agueda de

~~Josef Lopez~~ ~~Josef Buz~~ ~~Manuel~~
~~Maxima~~ ~~Leuante~~ ~~Dimiera~~ ~~che~~
D. Ramon Gonzalez
Antonio Godollo Flores

Manuel Dominguez x^{to} h^{to} Romero
Manuel ~~romera~~ ~~raigo~~
Anuam
Juan de Caceres

Auto Mediano, á quonce Nuldo, celebrado en la
Consultare, Onella, y Npaxnuad, a nombre
del Coniicio, al rullay y señores del N^o Cor
sp^o de las orones, para que sea suplexi:
das, enaxado, selo y nproziamiento de
p^o y Fran Julio Carraco, tome las pro
biencia que su Alca Compu tenior
Exame o poraxuna, aoran el Pais, lo
auto pellamiento, de lo S^o D^o Julio, Contar



26

El candalo, como se ve en este arte y lustro cuerpo q
 dandore, en u. de ribarria, Flinorio Lianal de udo
 para lo que combera, o ha siendo, o ha representacion,
 conde de flinorio, y quando el en final, y
 por de que firmaron. En senor, puenos Ca
 pitulo, con dictamen, de infra cripto are
 102, en lo mande en esta de villa de dia mudo
 año =

D. Felipe Gutierrez
 Monroy

Josef Lopez Manuel Dominguez
 Badajoz

Xh. Romero y Saavedra
 Anonim
 Juan de Caceres



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



los Mexidos officios, para lo qual se libro nra
Real Provision en sus 10 de octubre del Año pro-
xima pasado, y por otra nra Real Provision
de veinte, y siete de Noviembre del Mexido año
pasado mandamos que en el termino de ve-
inte dias que se les concedieron para el presente
siglo a el en que se les hiciera saber la citada
nra Real Provision cumplieren con lo que les
estava mandado en la expresada Provision de
sus 10 de octubre dicho Año, en quanto a la presen-
tacion en el nro Consejo, a los referidos titulos
primeros, por los quales se enagenaron a nra
Real Corona los mismos officios con aprehension, que
les hicimos a que pasado este termino sin averse
cumplido, se procederia al siguiente de ellos; cu-
ya Providencia se les notificò en primera de Dici-
embre del Año proximo. Tendose a punto
del presente se ocurrio al nro Consejo por parte
de el Cidado D.^o Chiribabal Gonzalez del Solar
Recurso con el curso siglo M. P. E. = Simon Gomez
Perez en nombre de D.^o Chiribabal Gonzalez del
Solar de Celis ver.^o a la Villa de Espanca Anu-
o. N. pasado, y digo: Que aviendo pueno deman-
da sobre comunos, y rranco a los officios de Alfe-
rez Mayor que porie D.^o Josef Guzman de la
Barraza, y los Regidores perpetuos de D.^o Juan
de Cevallos, y Juanjo, D.^o Antonio Guzman su-



la mancha, y D. Juan Carrasco Mazroquin precedien-
do que denese con breve termino se le mandare pre-
sentar en esta Superintendencia los titulos originales p[er]
que Consignando mi parte Subalon, se declaran por
Consumidos: Se mandò en Real Provision de 31 de
diciembre que denese a treinta dias presentasen los
titulos primordiales, por no haberlo executado a-
unque se les notificò en diez el mismo mes de d[icem]-
bre, pretendiò mi parte, y se librò la Real Provision
con fecha de veinte y siete de Noviembre de Setenta
y ocho, que con las diligencias, y Notificaciones he-
chas en continuacion en primero de Diciembre
presentò con la solemnidad necesaria por la que
se les mandò que denese el termino de veinte dia-
os preempcionij Sig[ua]ntes, a el en que se les hiciere sa-
ber, Cumplida con lo que con lo que se les man-
dò en Real Provision de 31 de diciembre, con apen-
a de diez, y que pasado dho termino sin haverlo cum-
plido, se procederà al sequencia de ellos, con lo man-
dado en un Procurador; y por no haver Cumplido la
acusò la Real Còrdia por tanto: N. N. N. Sup[er] que ha-
viendo por presentada la mencionada Real Pro-
vision con las diligencias en continuacion prac-
ticadas, se sirva en su vista haver por acusada la
Real Còrdia, mandando que se sequen en d[ic]ho lugar
por lo provido, cada los expresados officios librando
para ello la correspondiente Real Provision en
la forma ordinaria segun corresponde a su
Còrdia en su = = = = =

Pr





deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

que pido, juro, y para ello Dho Simon Gomez
Perez = Dvito por lo al nro Consejo por Auto
que proviexon en bñta, y Escri de Dho mes de
Enero proximo mandaron que los citados D.
Jofe Guierrez Alar Barrera, D. Juan, Car-
rasco Marnoguin, D. Alonso Guierrez Sa-
lamanca, y D. Juan Cavallo Luñiga, y Guer-
rro de nros de quince dias previos presentas-
sen en el nro Consejo los mencionados titu-
los primitivos de emagenacion de nra Malcora-
na a los oficios de Regidores que exercian, y pa-
sado Dho termino sin averlo executado en
la Mexida Justicia sin otro Auto suspendie-
sin a los expresados D. Jofe Guierrez Alar Bar-
rera, y Carrasco el exercicio de sus respecti-
vos oficios, y en quanto a la prevencion que
ellos introduxeron en Padm, a diez y nueve
de Dho mes de Enero mandaron usasen en su
Dho como les combiniere, cuya providencia
se hizo saber a los Procuradores Alar pance
en sus de Febrero, y por no haver cumplido la
parte de Dho Malcora con lo mandado en





Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

El Españado Nuevo por providencia de vna, y en
 de este mes, se acordó expedir en la nra Cámara = Poza
 qual mandamos que inmediatamente que con
 a fueris requerido suspendais a los españados
 D.º José Guzman de la Barrera, D.º Juan Co Carrasco
 Marroquin, D.º Alonso Guzman Salamanca, y D.º
 Juan Cevallos Luñiga, y Guzmano al ejercicio de
 los oficios de Alcaide Mayor, y Alcaldes de una villa
 que Nospeçabam; obtenen: que así en nra voluntad
 y lo cumplireis pena de la nra mrd, y de treinta
 mil mar para la nra Cámara, vna la qual ma
 damos a qualquiera S.º que fuere requerido con
 esta nra Carta en la notifique, y el día de su
 dada en Madrid a vna, y siete de Abril del
 sucientos Setenta, y Nueve = D.º Manuel Benavente
 Figueroa = D.º José Martínez de Lora = D.º Pablo Fin
 nandis Vendicho = D.º Blas de Hinojosa = D.º Juan
 de Gargallo = D.º D.º Pancolome Muñoz de Torres S.º
 de Cámara del Rey nro Señor la hicie escibir por
 mandado con acuerdo de los señores = D.º Nicolás
 D.º Nicolás Verdugo = the nre de chanciller mayor =
 D.º Nicolás Verdugo.



Requerim;¹⁰
y Cumplim;¹⁰

En la Villa de Francia en veinte dias del mes
de Septi^{mo} de mil e seiscientos e setenta e cinco
años, Yo Juan de Caceres, y Godoy Es; un
Mag; pp; al Almirante; e ella Requiri con
la Real Provision que antecede en Mag;
(que Dios que), y se ordena en la Real Comissio de Car-
tilla al Senor Don Lope de Barceña Alcalde
ordinario por su Mag; y segund se acordó de
esta dha villa quien enterado en su Concejo
la tomó en sus manos, y por ende su
Cavera tiene la obediencia, y obediencia con el
Respecto debido, y en consecuencia, se le de-
mandó, y mando se notifique a los Conveni-
dos en esta Real Provision con inmediatez,
en sus Respersiones empleos e Missiones perpe-
tuas al Almirante; e esta dha villa con arren-
do de lo pasado, y mando en esta Real Pro-
visio Responde mando, y firmó su m^{to} dha
Senor de que es el Es; Requiriente de que es Don
Lope de Barceña, Anterior = Juan de Caceres,
y Godoy.

Noti^{ca} En la dha villa de hoy dia mes, y Año Lo el Es;
notifique la Real Provision que antecede a
D^{no} Juan de Cevallos Luñiga, y Guerra ver;
e esta dha villa en representacion de Godoy =

Noti^{ca} En la dha villa de hoy dia mes, y Año Lo el Es;
notifique la Real Provisio que antecede a Don
Alonso Gutierrez Salamanca ver; e esta
tenido = dha = v^{to}



villa en su persona doy fe = Godoy

En la dha villa ho dia mer, y Año de 1755; no-
tifique la Real Prov; que antecede a D^o Joseph Guzman
ver a la Dama de ver; no se era villa en su per-
sona doy fe = Godoy.

En la dha villa ho dia mer, y Año, y ora de ena-
sus y se dice a la Noche notifique la Real Prov;
que antecede a D^o Juan Co Carrasco ver; no se era
villa en su persona doy fe = Godoy.

Concorda a la Lixa con la R^{ta} Prohibicion Demas de y sonia a que
copia la Anuaidencia, quedes bi a la pante a unio fazon a unio
pachada yente de la D^o Juan de Cazeres y Godoy En^{ta} de unio
y el Muncia mientes de la villa de dilla panca en-
ello y Deuente D^o de mill y quinientos y sacro y Nube cur
copia se un al libro de Anuaidencia y ena de bi impo
Conte

[Handwritten signature]
Juan de Cazeres
y Godoy

Tras de la fecha.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



veniendo antes de agora p.^o el Resimen y despacho
de los Negocios publicos dho Residores perpe-
tuos q.^e componian y anrian diariam.^{te} del A-
yuntam.^{to} ocuaxen en el dia la novedad de haberse
hequeuido y notificado acodo con do. N.^o probo-
sione del R.^o y Supremo Consejo de camilla en
sala de mil y quinientas para q.^e mediante no
haber cumplido con la ordenan.^{ta} de los titulos Ordi-
nales y proximales de adquisicion de dho Res-
sim.^{to} decretada p.^o aquel Resio tribunal requie-
ra esto y queden suspenso de ruro y exersicio
lo q.^e lo obtengan lo q.^e rebenifico en el dia veint-
te de Septiembre anterior quedando p.^o lo mis-
mo el Ayuntamiento compuesto solo de do. Alc.
Ordinario y Mayordomo de Consejo y Alcaual
Mayor segun Resulta del testimonio dado p.^o el
mismo Juan de Caraxes y Godoy q.^e con lamo-
na solemnidad presento y qualm.^{te} y mediante
aque no es Regular ni conforme una d.^{ta} tam con-
siderable como la q.^e Representa ni parte en el
Residores q.^e anrian y componan su Ayuntam.^{to}
y proposicionen p.^o medio de su Consejo y Direc-
cion el mas breve pronto y Arzedado des-
pacho de los muchos p.^o y diarios Negocios
publicos q.^e en ella ocuaxen lo q.^e no es posible
puedan executar p.^o si solo con el auxer-
to correspondiente dho do. Alc. des
de Consejo y Alcaual Mayor q.^e son los uno



con respeto de q. en el dia reconozca; en esta aser-
cion y con el fin de evitar todo perjuicio de la causa
en la pronta y recta administracion de Justicia y mejor
despacho de los asuntos pp. A. V. pido y suplico q.
abiendo p. precedido el poder y testimonio referido
en virtud de lo expuesto y demas de ello resultante
se mande librar la n. provision con res-
pondiente para q. los expresados don Alon. Mayor
domo de conufo y Alvarit Mayor Juntos en Ay.
poren a desir o proveyer al coneso dia respectivo
los mismos Resim. consumidos proporcionado para
cada uno de personas de la mas visible y condeco-
rada q. se hallen sin impedim. notado legal y pra-
vicado con premita las diligencias obradas asta
superioridad p. q. en virtud de la A. lo q. es
time y tiempo conveniente quales aquel conufo
q. en es Justicia q. pido para lo necesario y
para ello V. doctor D. Juan. V. de la Armiento = i
mon como para Cuiapetition y testimonios
con ella expresado se mandaron para del n. o
fiscal p. quien se p. en su razon lo q. enton-
do conveniente. y visto p. lo del nominado n. o con-
to se proveyo en el dia nueve de octubre conufo me
el auto q. asi: Madrid y octubre nueve de octu-
bre de setenta y nueve. Despachese provision para
q. el Ayuntamiento de la A. de Franca ponga
al coneso personas explicadas para del Residore
en lugar de los perpetuos q. abia en ella y se ha-
llan requeridos = y para efectos de cumplimiento de
dho auto fue acordado q. se debia mande
librar esta n. o carta y provision para con-
en la dha razon y no lo tubimos p. vien. Para
al o mandamos q. luego como la recibais oca-

Señate mercedos.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

ella sea requerido propóngase al nominado
consejo personas triplicadas para su oficio de
fiducia deera dha 3.^a q.^a iraban en lusan de
los perpetuos q.^a habia en ella y se hallan. reques
tado. Queri en nra voluntad y no haciérlo
contrario pena de la nra mrd y de cinquenta
mil mrs aplicados p.^a la nra Camara. Jaso
la qual mandamos a qualquier nro of.^a q.^a con
esta dha nra carta y provision fuere re
querido p.^a parte del nominado p.^aon indico
nra del comun deera mencionada jilla
on la notifique y lea testimonio de haberlo exe
cutado dada en Madrid a once de octubre
de mil setec.^{ta} setentay quatro = M. Alcon
de de cañon = D.^o Josef Morales y conral = D.^o
de cullax = D.^o Juan Antonio de la Cruz y
bien fuero = yo D.^o Fran. Antonio de la Cruz
secretario de Camara del Rey nro I.^o lo
hize escribir p.^a su mandado con acien
do de los de su Consejo de las O.^{as} = Registrado
de = Thomas sellando y firmara = Chan
siller = Thomas sellando y firmara = para
q.^a el Ayuntamiento de la 3.^a de franco e se
cure lo q.^a aqui remanda a pedim.^{to} del p.^aon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Indico del Común de ellos = conserida

Requerim.^{to} En las^{as} de villa franca en veinte y un días del mes de
octubre de mil setecientos y siete años yo Juan de
Caxeres y Godoy II.^o de R. M. pp. y del Ayuntamiento
de ella hequeri con la p.^a provisión q.^e antecede de D. M.
q.^e Dios q.^e y I.^o de R. M. conser de las Ordenes del
Jefe Lopez Sarraxa Alc.^o ordinario R.^o S. M. y de
segundo estado de ella quien enterado de su contenido lo
tomo en sus manos veso y puso sobre su cabeza dize
endo la obediencia como canta de R. M. y señon natu
ral y para su secur.^o y cumplim.^{to} de lo de mandar
y mando sepase del Ayuntamiento. esto Respondio y fir
mo su M.^o de R. M. de q.^e lo el II.^o doy fee = Jefe Lopez
Sarraxa = Antemi = Juan de Caxeres y Godoy

Requerim.^{to} En las^{as} de villa franca en veinte y dos días del mes de
octubre de mil setecientos y siete años yo el D.^o Ju
an de Caxeres y Godoy II.^o de R. M. pp. y del Ayun
tam.^{to} de esta villa hequeri con la p.^a provisión
q.^e antecede de D. M. q.^e Dios q.^e y señon de R. M.
conser de las Ordenes a los J.^{os} Jurados y vocales de este
Ayuntam.^{to} estando juntos y congregados en su sala con
juratorial como lo han de ser y concurra quien en
vezado de su contenido dize: el S.^o Man. Domingo
Mayordomo de conser con voz y voto endo Ayuntamiento
de q.^e se q.^e y cumpla como se prebino: el S.^o D.^o

Nombre Alguan Mayor con voz y voto en el
 Ayuntamiento de B. q. se ref. y cumpla como se prebena
 en dha R. provision: el Sr. D. Juan de Torres Carrasco
 Alc. de ordinario p.º S. M. y su estado Noble difor
 me q.º consultax al Consejo y entodo en adelante as
 dexar todo quanto ordenen y manden dho. Rey y
 naly para proceder entodo lo q.º asi obedier
 viene q.º consultax con la dha R. provision: el
 Josef Lopez Sarracena Alc. de ordinario p.º S. M.
 y segundo estado difo: se cumpla q.º segun prebena
 la R. provision pareciere al nombram. de los Super
 plicados para q.º determinen lo q.º sea subolun
 q.º p.º enre con lo decretaron mandaron y firmaron
 sus mds dho. S.º de q.º el Sr. Doy sea = D. Juan
 Torres Carrasco = Josef Lopez Sarracena = Man
 Doming.º = Xp.º Romero y Saavedra = Antem
 Juan de Carera y Godoy

Nombram.^{tos}

En la dha R. dho. dia mes y año sumados dho.
 a consecuencia del cumplim.º q.º antecede para
 afecutar el nombram. de las personas explica
 das con Arreglo al mandado en dha R. provi
 sion q.º de ella se haga el nombram. de don
 Pedro como se prebena en dha R. provi
 sion. Man.º Doming.º Mayor domo de Consejo con voz
 y voto en dho Ayuntamiento nombró ad.º Juan
 Man.º Jacay Ulloa = ad.º Rodrigo Pablo de
 Ulabon = ad.º Josef Duran Zapata = ad.º Juan
 Cabanillas = ad.º D.º de San = y ad.º Gonz
 lo Josef Jacay y Liza = el Sr. D.º Romero
 Alguan Mayor de dho Ayuntamiento con voz

en el Hombro a D.^o Juan Man.^o Saca y Ulloa
a D.^o Rodrigo Pablo Villalobos = a D.^o Josef Zapata
D.^o Fran.^o Cabanillas: D.^o Xp^o del Blaz: y a D.^o Gon-
zalo Josef Saca y Lira = el Sr.^o D.^o Fran.^o Justo Ca-
rretero Alc.^o ordinario p.^o S. M. y entado Noble D.^o Jo-
g.^o obediencia y obediencia la prohibicion de. u. pero q.^o tenia
q.^o consultar sobre punto del Refo^o exhumal de Don
de Domingo para lo q.^o pidio su mrd. el dho
testimonio literal del Refo^o Rescripto y diligencias
formadas en continuacion = el Sr.^o Alc.^o de Josef
Lopez Saxeza q.^o lo es p.^o S. M. y segundo entado
dijo: Hombro a D.^o Juan Man.^o Saca y Ulloa
D.^o Rodrigo Pablo Villalobos: D.^o Josef Zapata: D.^o Fran.^o
Cabanillas: D.^o Xp^o del Blaz: y a D.^o Gonzalo Josef
Saca y Lira señores de esta dha. y en cuio error
de se concluyo dho. Hombro. y q.^o se remitan
originales como se requiere en dha. R.^o Prohibicion y
lo firmaron su mrd. y q.^o doy fee = D.^o Fran.^o Juan
Carrasco = Josef Lopez Saxeza = Man.^o Domín-
guez = Xp^o Romero y Saavedra = Antemio Ju-
ande Carreter y Godoy

Concuerdo a la letra con la R.^o Prohibicion y demas Diligencias
practicadas en continuacion a q.^o me remito q.^o se copie el
Josef Lopez Saxeza Alc.^o ordinario p.^o S. M. para remittirlos a el R.^o
comiso de las Ordenes y en fe de ello y de su mandato doy el presente q.^o doy
y firmo C. para unales del libro de Acuerdos capitulares en 17 de
cos y octubre veinte y dos de mill setecientos y siete

Juan de Carreter
Godoy



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE. —

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, deragon, delas dos Sicilias, de Cerualen, de Naba
na, de Granada de toledo de Balencia, de Galicia, de
Mallorca de Sevilla, de Terdena, de Cordoba, de Correga,
de Murcia, de Jaen Y Administrador perpetuo dela
Ordn y Caballeria de Santiago por autoridad Apostolica,
por el Ayuntamiento dela Villa de Villa franca aquíen lo
metemos, y mandamos la ejecución y Cumplimiento de lo que
en esta nuestra Carta y Provision se hara mencion Bien
saveris, que en la desvinculacion de oficios de Justicia den
esta Villa executada entres de febrero de este presente año
prendido del nuevo Governador de Villa nueva de la
Serena en suerra de Comision delor de nuestro Consejo
delas ordenes salio por Alcalde del estado Noble Dⁿ Jurro
Carrasco aquíen sin embargo de los impedimentos que en
las elecciones anteriores se le opusieron de haverse Casado
en Mérida, y parado a vivir a aquella Ciudad teniendo en
ella su Casa avierta, y provechamientos Comunes y serho

Jo del Regidor perpetuo D^o Francisco Carrasco seabi^o
lito y puro en posesion del expresado empleo de Alcalde
y habiendo tocado la suerte en la misma desinsecucion
por lo respectivo al delantado General a Alonso Gu
tiérrez Bovego, y Francisco Matheos de Toro se les obje
taron varios impedimentos por lo que se suspendio dar
les posesion, y por el mencionado nuestro Governador de
la dexena Consequente a la zisada nuestra Comision se
deposito la Jurisdiccion por lo correspondiente al mismo
empleo en Josef Lopez Barrera haciendo propuesta
al nominado nuestro Consejo de triplicadas personas
para que nos huvieramos eligir la que fuese mas de nuestro
agrado en el caso de estimarse legitimos los impedimen
tos opuestos adho Bovego, y Matheos Cua propuesta y
de mas diligencias de dicha Comision se mandaron pa
sar a nuestro fiscal con los antecedentes de su aumen
to, y en este estado por parte del mencionado Alonso Bo
vego se hizo presentacion en el expresado nuestro Conve
jo de suerto testimonio relativo a haver entregado di
ferentes condenaciones advertazias de que era deudor y
se le objeto entre otros por impedimento para la pose
sion de dicho empleo, y habiendose expuesto en razon
de todo por el dho nuestro fiscal lo que tubo por conveni
ente por auto que proveyeron los del nominado nues
tro Consejo en dier usis del conveniente mes fue a con



dado entre otras cosas quedavamos mandado librar en
nuestra Carta y Provicion por la qual es mandamos
que haciendos Cortas el mencionado Dⁿ Justo Carrasco (sin
su asistencia dentro de segundo dia) que se hallaba averigua-
do con Casa puesta, y su familia en esta expresada Villa seis
meses antes de su eleccion para el dicho empleo de Alcalde por el
estado Noble hagan Continuar en su exercicio, y pasado dicho
termino sin haverlo cumplido se le notifique que inmediatamente
se en el y provigais la desinreculacion por lo respectivo
a este oficio hasta que alguna persona avis, y sin impe-
dimento a quien pondreis en posesion, y en su defecto propor-
gais triplicadas del mismo estado si las huviere, y no havien-
dolas del General con calidad de deposito para que pueda
elegir el nominado nuestro Consejo, y por Alcalde del estado
General nombramos al nominado Josef Lopez Barre-
ra quien mandamos Continuar sirviendo este oficio
que esta Regentando que asi es nuestra volun-
tad, y no hagan lo contrario pena de la nuestra merced,
y de cinquenta mil maravedis para la nues-
tra Camara bajo la qual mandamos a qualquier
nuestro escribano o la notifique, y de testimonio de
ello dada en Madrid a diez y nueve de octubre
de mil Setecientos Setenta y nueve = El Conde



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

de Bando = Dⁿ Josef Morales y Corral = Dⁿ Juan Este
bandalaverri = Josef de Cuellar =
yo Dⁿ Francisco Antonio de la Haza escribano de Cama
ra del Rey Nuestro Señor la hize es crivir por luman
dado con acuerdo de los de su Consejo de las ordenes =
Reginado = Dⁿ Thomas Bellando y Ferrara = Chamiller =
Dⁿ Thomas Bellando y Ferrara

Concuerda al letra con la Real provisión de que se Copiala ante redente
aque me Remiso la que original con las demas diligencias obradas a su
Continuación en virtud de decreto proveido por la Junta y local de
Ayuntam^{to} se Remitieron al Real Consejo de las ordenes de donde
dimana para que en su dita se provea lo que fuere del agrado de
S^{ra} Mage^d, y para Resguardo de el Ayuntamiento se mando se quedase Copia
literal de esta Real provisión para unirla al Libro de acuerdos
Capitulares, y en fee de ello, y en virtud de dho mandato yo Juan
de Caseres y Godoi es^{to} de J. N. y de dho Ayuntamiento, y sentan
do del presente que igno, y firmo en Villa Franca y, Noviembre a
Zenco de dho mes, año de mil setecientos setenta y nueve

[Handwritten signatures and names]
Juan de Caseres
Godoi



Real Audiencia de Badajoz don Matheo
 Su Ojivo y asistente de esta villa de villa franca
 Ante maravedis.

SELLO Q.VARTO, VENITE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y NVEVE. 4

Yo don Matheo de Lara Domínguez de
 desta villa ante v^o p^o el me^o Tor medio de tres
 paresco y digo q^e aviendo s^e dignado la clemencia
 ra del Rey n^{ro} Señor q^e Dios q^e de declarare
 me a mi gn^o n^o y descendientes legitimas
 p^o b^o los dalgo de sangre segun resulta de la
 al executoria q^e con la debida solemnidad es
 bo la presente al es^o Juan de ca^o y Godoi
 p^o q^e se quisiese con ella a los señores n^{ros} y ay
 untam^{to} de esta villa q^e verificando su cumplim^{to}
 m^{to}, seme conceptuase p^o tal d^o dalgo n^{ro} n^o
 y respecto averse verificado esta ex^o n^o s^o
 sin aver un asistido a Ayuntamiento deseando
 le conste cuanto comprhende la citada q^e l^o
 cutoria la presente p^o q^e logrado su cumplim^{to}
 seme de b^o l^o original y en atencion a lo

Ampido y sup^o de s^o v^o providencia q^e segun
 previene la Ley de este s^o rito q^e es us^o q^e Solu
 cion y furo q^e az

Yo don
 Matheo
 Lara
 Ojivo

Lo expresado con la Real Executoria q^e se aviendo por
 caso a continuacion de este testimonio literal de ella
 se inscribio al libro de acuerdos Capitulares segun v^o n^o



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

mrs: hauesido un hermano nuestro Abuelo, llamado
 Sr. Pedro Martin Atoro Cavallero Alon. Chantarrag: Es-
 tar vor Casado con^a Maria Gaxson Rodriguez, natural
 de la villa de Chapia, hija de su misma Sr. Lucas Gaxson
 Rodrig. natural de la Ciudad de Palencia, el qual como
 ayuntamiento, obtuvieron en ella la distincion de Cavalleros
 de oficio, y un primo hermano de sus Padres nombrado
 Sr. Juan fernando Gaxson, y de su madre fue obispo de la Isla
 de Placencia, y tendo otros muchos parentescos en
 Colegiales mayores, en los Colegios de Avila, y Valladolid
 mandare actualmente casado Sr. Pedro Jof. Gaxson her-
 mano de su madre con^a Catalina Escudero y de
 su padre Sr. Bartolome Escudero, y hermano de su
 madre Sr. Juan, y Sr. Dn. Escudero, Cavallero de la Orden
 de Santiago, el primero Coronel de sus Reales Exercitos, y
 vecindario de Aranjuez; del segundo, mi Ayuda de Cam-
 era: En cuya atencion, ala que desde el año de mil setecientos
 setenta y cinco estauis exerciendo, en propiedad el oficio
 de Alcaide perpetuo de aquel Ayuntamiento, aqui
 hauesis merecido varias comisiones, divididas aladeser-
 vir de Realias, y de oficio comun, que descomperistais
 con o. de aceptacion, y llevado tambien de nuestro com-
 pte. de expensas de socorro, en los años anteriores
 de unos pobres labradores con trigo, cevada, y legumbres
 sin mas interes, que remediar sus necesidades, que ano ha
 visto hecho, huviera parecido mucho de parte de ellos; de
 comunalis suaviendolos en las actualidades, cono xano, y
 marañedis, con el fin de que se multiplique la labranza



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

La y heredad tan Recomendada por mi, ocurra a
mi Real Clemencia, Confiado a que atendiendo este
Cortejo Merito, y el traxer gozado vuestro Causante el
Estado noble Hijodalgo, hallandose con un solo hijo ha
mado D. Jof. Pedro, Martin Moro, y Gascon Abogado
Amid Reales Comiso, y el Ilustre Colegio de la Corte
y con quantos bienes, y haciendas conq. podex mantener
el lustre, y honox, que es devido, Suplicandome que usam
do sin efecto mi Real Benignidad sea servido con
cederos Privilegio de Hidalguia para vuestro, hijos
y Descendientes, o como la mi Real fuere = Haviendo
se visto mi Real oñ en mi Consejo de la Camara
Juntamente con los Instrumentos q. haviu presentado
en Calificacion todo lo referido, por Decreto de veinte
y cinco de Septiembre proximo pasado, se os conce
dio, como lo pediais, y conformandome con ello lo tenido
por visto: Por tanto en conformidad, por la presente de
mi propio motu, caxia cencia, y Poderio Real abro
luto a que en esta parte, quier usax, y lo, como Rey, y
Señor Natural, no Reconociente Superior, en lo temporal ha
yo y continuo a vos, el referido D. Juan Co. Martin Moro
y Gutierrez, y asueto miso, y Descendientes por linea
Recta Varon perpetuamente para siempre Jamas
NOBLES HIJOS DALGO, para que gozades seais, y sean
tenidos, y reputados; y usax, y gozen todo los atributos
honox, franquexas, libertades, Exemcion. preeminencias
y prerrogativas, que segun Leyes fueros, y Costumbres

Questo mi Reinos, y Señorios, poran, pueden, fue
ven porax lo Demas. Infanzallos de ellos. Y podan
y puidan traer, y poner en suertax, escudo, heras
texo, Casas, Capillas, obras, y sepulturas, y otras
obras paxes, que quieran, y por vien tuvieran
suertax Armas, timbres, y Blason. q. lo locan
y Luexo, y permiso, que sea de ellas, y las traian
y traigan, vos, y los dho suertax hijos, y descendien
tes, y naturales, varones, y hembras, por la
ma Real deaxon, como hombres Infanzallos, que
poran personas, proprias viudas, y casadas
Señorios, hechos, casados, y Señores, naturales, las
mexaciones casax, casaxon, y adquisiciones: Lo que
y ello cada d vno en su tiempo, perpetuamente para
siempre, Jamas como tales Infanzallos, sea y se
an libres, franco, exento, y librado de pagar
y Contribucion de qualquier tributo, y Repar
mientos, Pedido, Moneda, forxa, Maximoja, Pe
chos, y Señorios, ordinarios, y extraordinarios
de suertax Reales, y Condeses, y otras Imposicio
nes, Levax, Caxuaxer, Hospedaje de Gente de Guerra
de suerte, forrado, y forradax, ni salidax alardes ni
alax Demas cosas, que de Reparten, y suertax Reparten
alox hombres llano, pechero: ni tampoco podan, ni
puedan ser compelido, ni apremiado, vos ni lo men
cionado suertax hijos, hijos, y descendientes
de suertax ninguna Casax Real, ni personal, ni
mixta, o alguno de los oficios, y Munitenios de que
lo hombres de Infanzallos, notoria de los dho mi Re
nos de ven ser librado: Lastimado q. vos de l
nunciado d. Juan. Co. Mahego de Toro, y Luexo de
y suertax hijos, y lo q. adelante tuvieran, y tuvie
ran y sus descendientes por la ma Real deaxon



q. fueren, y Descendieren dello perpetuamente
para siempre Jamas no sean ni sean presos, ni en
Carcelado, por ninguna deuda q. proceda de causa Civil
ni sea ni sean atormentado, en causas Criminales
ni Castigado Publica, ni Secretamente, sino fuere lo q.
y ella de Manera q. deuse, y acostumbrada, y usado
y acostumbrado, como Hijodalgo: Lo Podan y pue-
dan vos, y los Reinos, vuestras y Hijos y Descendi-
entes por linea Recta de Varon, y Civis enouada
y custodia Castillo, Fortalezas, y Casas fuertes, vaso
y Pleuio omnase, y Civis en vuestras manos lo
que hicieren, otros Hijodalgo, y traer todo lo otros
actos Ceremonias y Solemnidades que los demas Hi-
jodalgo, notorio, como otros mis Reinos pueden, y sue-
len traer, y que como tales sean tratado, y hon-
rado, por mis Ministros, Jueces, y Justicias, Audiencias
y tribunales como mis Reinos, y por los Condes, Ar-
zobis, y la enouada villa de Avila, como todas
las Ciudades, villas, y Lugares, Colegios, y Univer-
sidades dello de v. y los enouada vuestras
Hijos, y Descendientes por linea Recta de Varon, vicia-
les, y vivieren, Residieren, y Residieren, todos lo qua-
les, y Acadar no dello mando asimismo es admi-
nistrado oficio de Justicia, y Residencia, que se
suelen acostumbrar, y deuen dar en cada un año
algun Hijodalgo de Solar, Concello, en qualquier
Ciudades villa, y Lugares como mis Reinos y Reinos
rios, y algunos demas oficios de Residencias por
pauos, veinte, y quatro, Alguaciles Maiores
y otras qualesquier Dignidades, con las preemi-
nencias honras, y precedencia de asiento, y lugar
que por leyes, Cédulas, Provisiones Reales



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Suero, Constumbres, y Estatutos pertenecen, Solamente
 a los Hijosdalos, y aunque dican, y aleguen los dichos
 Condes, Coleados y Universidades, que tienen orden
 nansas, confirmadas, usadas, y guardadas, o Cedula
 las particulares, o provisiones reales, o los Señores
 Reyes mis antecesores, o estatuto particular confirmado,
 usado, y guardado, o privilegio en con-
 trario confirmado, y concedido, en amplissima
 forma, y con generales, y particulares Clau-
 sulas, e no obstante, y derogacion de qual-
 quier declaracion, oracion, o Mandos Reales
 por mi, o por los Reyes mis antecesores, o el Rey
 que yo, y mis antecesores, Dios Subcesores, hie-
 ran e aqui adelante, o con otras qualquier
 Clavulas, derogatorias, en que se requiera y
 mande, que los dichos officios, y preeminencias
 no las puedan tener, sino los Hijosdalos e han-
 dre sin que se pueda decir, ni alegar, que las
 ditas tales ordenanzas, e Cedula, esta-
 tutos, o privilegios sean e entenden en caso
 verdadero, y no en caso ficto, por que quier
 se entienda, no hauxese comprendido, ni ha-
 verse e comprenden, todo lo q. huviere en contra-
 rio, ala Mra. que por esta mi Carta, o haço
 en vuestro favor, y los expresado, vuestros
 hijos, y descendientes legitimos, y naturales
 por linea Recta Varon, segun queda e

y despachen con clausulas exorbitantes de exco-
gatorias y exproprio motu, cuncta cunctis, y Poder
Suo Nro absoluto, y q quando sedieren y comedien
se enrienda, haurre dado, y Concedido Condeus
emo Nros pedidos, y pechos, Nros lugares, a
donde viuiexen, las personas, a quien se come
dieren, y que las tales, Nros, como hechas, con
tra leyes y fueros Nros, ni ning, y enposu-
cio de terceros, Deven ser obedecidas, y no cum-
plidas, y que por lo mismo, no valgan, sino en
cuncta forma, y para cunctas cosas, que auer en
tal caso Deven ser señaladas Nros Al mi Conde
Jo: Lotroni sin embargo Nras leyes, y ordenan-
zas, hechas, y mandadas, hacer por los Señores Re-
yes Catholicos, D^{no} fernando, y D^{na} Isabel, en la
villa de Madrid, y despues, en la Ciudad de Toledo
en el año Nro mil quatrocientos ochenta y uno, y la
provision y pramaticas que huieron, en la dha
Lamanca en vnte, y ocho de Nbre Nro mil
quatrocientos ochenta, y dos, y las declaracion^s en
ellas contenidas sin embargo, Nras demas leyes
y pramaticas Cedula, y Provision^s de qualquier
Titulo que sean asi Nros D^{nos} Señores Reyes Catho-
licos, y D^{no} Juan el Segundo, y D^{no} Enrique quarto como
D^{no} Enrique Primero, y D^{no} Juan el Primero: Nras Confir-
maciones, hechas, y sobre Cartas mandadas despachar
dellas en la Ciudad de Palencia, a siete de febrero Nro
mil quatrocientos lxxvii, y vno, que disponen que ning uno
sepueda ciusar, exprocar pechos, y seruicio, por cartas
de Privilegio que para ello tenga, sino estuviere a
sentada de Nros libros, y en las condiciones de el dha
no Nras monedas, y salbado, y en los libros de la Contad^{oria}

Duxia, y arrebatadas emellos, y otras qualesquier, que se
allan, o allaxen en los Libros de la Recopilacion de las Leyes,
y en las Ordenanzas de mis Audiencias, y Chancas
Mexicas, en las Partidas, Reyes, Emperadores, que
tienen, y disponen, que en esta materia se an de entender
de las palabras en semejantes Cartas, y Concesion,
en el propio, y natural sentido, y no en el que admite
la letra de ellas, y quedolamente puse por esto los
dias del Rey, que las Comido, y otras qualesquier
a cuya disposicion pudiera impedir el efecto de esta
mi Carta en todo, o en parte, todas las quales abrogo
y dexoo, y doy por ningunas, y aningun valor ni
efecto, y vien asi como si todas ellas palabras p^{ra}
palabras, y entodo si tenen fueran aqui inventas y
desexidas, quedando en su fuerza, y vigor, para en
estas cosas, y cosas. Lo primero de exodacion, y abro-
gacion, hago de qualesquiera disposicion q^{ue} se haian
dicho, o de aqui adelante se hicieren por Capitulo
de Cortes, en Cortes, o fuera de ellas con qualesquier
de solemnidades Clausulas, y firmas: Lo segundo
sin embargo de que por mis fiscales, o por los Conces-
os de las Ciudades, Villas, y lugares, Universidades
y personas, particulares de los mis Reynos que pre-
tendan ser damnificado, o perjudicado, por esta mi
Carta, dioran contra ella, y aleguen q^{ue} la Placion que
tubo de las causas, que me movieron, o devieron mo-
ver a hacer esta Carta en todo, o en alguna parte
de ellas, no fueron causas verdaderas, de verosimi-
les, y que hubo en ellas obrepcion, y subreccion, y
que ademas de esto, las dhas causas, y razones, quando
fueran en si verdaderas, no fueron justas ni tales, que
por ellas vos, y los dhos vuestros hijos, y descendientes
es, mereciereis, tan oxan Carta, por que mi intento.



Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE!**

y voluntad es, Suplico todos, y qualquiera Defensores
de Obrepcion, y Subrepcion, y Relacion de Causas
Verdadexas, que en la quetempo haia hauido de
hecho, o hecho, aunque lo haia sido, meno vicio,
mal informado de la Verdad de ella, porqueno por
eso Defaxe el Comedex, todo lo Contenido en esta
Causa, segun que en ella, y tan cumplidamente
se contiene y Declaxa: Equivoco, y mando, que
las deuoacion. que contra estenon de ella, y ni interu-
cion, y voluntad Sepudixan de ella, ni deoax, ni
otra Cosa maior ni menor no Sepueda deduxir
Judicial ni extrajudicialmente, ni provada ave-
xiuada, o verificada, pueda perjudicax, ni per-
judique, para que esta mi Causa, y lo en ella Con-
tido, dese avalex avos el Enunado, D. Juan
Matheo Alon. y Gutierrez, y avuestros hijos q.
alxunme tenis, o tuvixeis en adelante, y avu-
estros descendientes, y hijos, por linea Recta
varon, perpetuamente para siempre Jamas
sin embargo de las Leyes, y Constitucion. quedo
porren q. las deuoacion. hechas por palabras
generales, no se extendan, avos Caso particular
de las sin fueren hechas en cuenta, y particular
forma, y con cuenta, y determinada Solemnidad
de Declaxo que esta más, que assi os haço, hauido



Teiuce metauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Y es por Causa honrosa, y por Servicio q. me auer
 es hecho queme an movida, a concederola y o Pleuo
 Alla provama della: Y Prometo y aseguro, por mi
 fee y Palabra Real, que a vos y a los dho vros
 erodros hijos, y descendientes por linea Recta Varon.
 ondo tiempo, y para Siempre Jamas, os sea
 mantenido, y guardado, esta mi Carta, y que no
 os sea Quitada, ni disminuida en cosa alguna
 esta Mis que por ella os haço por mi, ni por los
 Reyes mis Subserores, por via de Declaracion, ni
 por Decree, que sea quiere hacer equibalente Sa-
 tisfacion por otra via, ni en manera alguna, otra
 cosa equibalente Assi por Cedula y Provision, parti-
 cular, como en Execucion, y Cumplimiento Con-
 cion hecha en fauor d' este Reyno, a instancia
 y Suplicacion de sus procuradores, Juntes en Cortes
 o en otras, para tratar, y determinar las cosas
 concernientes al vien Publico dellos, o en otra
 qualquier forma = Y Por esta mi Carta en
 cargo de los Subserores, que despues de mi Reinado
 en dho mi Reyno. Y al Serenissimo Principe d' Cast.
 do alq Infantes, Prelado, Duques, Marqueses
 Condes, Dicos Hombrer, Juores de las Orden. Co-
 mendadores, y subcomendadores, Alcaldes de las Casti-
 llas, y Casas fuertes, y Manas, y de los de mi Consejo

10. Prebendados, y oydores de las Audiencias, y
de las Alcaldes de los Alcaldes, notarios, y Alcaides
de las Casas y Comedias, y Chancillerias, y de
los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Al-
caldes Maiores, y de los Adelantamientos, Alcaides
Menores, Prevostes, y de todos los Comedias, y de aque-
les quier Justicia, y Ministros suyos, aunque sean de
ouerra, y de qualquier titulo, y nombre que
dieren, y de los de las Veinte y quatro Jurisdicciones
Cadaunas, y de los de las Oficiales, hombres buenos
y personas particulares, y de los de las Arrendado-
ras, Recaudadores, empadronadores, y Recosedores
de los pedidos, Moneda forera, y Maximaria
y de los de qualquier servicio ordinario, y
extraordinario, Pechos, y Repartimientos Rea-
les personales, y Comedias, de que vos el no-
minado D. Juan de Matos, Arce y Guzman,
y vuestro hijo, que al presente tenis, y lo que
tuviereis en adelante, y que descendieren de
ellos varones, y hembras de legitimis, y naturales
por linea Recta de varon, o de mujer, sex li-
bres, y esento en quere contribuir, ni deuen
contribuir los Nobles, Hijosdalgo, y otras qua-
lquier personas, a quien lo deservido, tocaxe
y que si estuviereis, puestas, y escritas en los
Libros, y Padrones en que se ponen, y escriben los
vuestros hombres, pecheros, o los esentos, y esenta-
dos de tildes, y de varon de ellos, y se ponen, y
asienten, ave, y de los de los vuestros hijos q. al pre-
sente tenis, y de los q. tuviereis, y tuviereis adelan-
te, y de sus descendientes legitimos, y naturales
por linea Recta de varon entre los Hijosdalgo
en virtud de esta mi Carta, y en la hazan que



axdax y Cumplix en la forma que mas Combenga y
Contra ettenon. Nellas, no valian, ni paren, ni continen
tan ix, ni parax, doxa, ni en tiempo alguno, ni por
ninguno caso, ni acontecimiento, artus os defendere
y Sampaxen, y havan amparax, y defendex, entodo
lo referido, y no Comienzan, ni don lugar, aque mis
Procuradores, fiscales, ni los Comisarios. Mas Ciudades
Villas y Lugares, Universidades, Colegios, o perso
nas particulares, con titulo, y nombre de latones
o pongan embaxas, ni impedimento, Judicialm^{te}
ni sean oydas, ni admittidas, sus Demandas, Requesi
cion, o Pedimientos Judicial o extrajudicialmente
que por esta mi Carta inibo, y he por inibido
el Conocimiento. Mas tales Causas, assi de lo Juces
que doxa son como de lo que adelante sevan porpe
tuamente, para siempre Camas, y q. Si todavia en
algun caso, principal, o incidentemente, los Juces
Oyeren, o admittieren, o huvieren, oydo, o admittido
las tales Demandas, o Pedimientos, y se huvieren
deduido, o deduxeren en Juicio, Juraron, y Seneren
en, a voz el expresado, Dr. Dn. lo. Matheo de
toro y Gutierrez, y sus hijos, y Descendientes
Legitimos, y naturales, por Lima de la Aragon,
como queda referido, pontales. Nifordalos, en vir
tud de esta mi Carta, y q. Mas Sentencias, que
recusaria, y precisamente an el dno en vuestro favor,
y de lo dho vuestros hijos, y Descendientes, Legitimos
y naturales, por Lima de la Aragon, quide
ro, y es mi voluntad, que lo presdentes, y oydo de
Mas mi Audiencias, os libren, y despachen exe
cutorias para q. entodo tiempo, se guarde y cumpla
esta mi Carta sin embargo de qualquier, o
Demandas, y Estilos, q. havi en contrario, y assi



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

mismo mando, al mi fiscal, que es ofuere. La quia
delante, que siendo requerido por vos, o por
qualquiera de vuestros hijos, y descendientes, le
ditiyo, y naturales, tomar, por vos, o por qu
algunos de ellos, lavos, y defoma. El Pleito, o
pleito q. os fueren movido desde el dia de la
Data desta mi Carta, para que no se ponga
en ello, y os sea inbiolablemente guardado
y cumplido, todo lo en ella contenido, segun y
como asta aqui se contiene, y declara. Y si
el dho mi fiscal, no os atendiere, y defendiere
luego que por vos, o por qualquiera de vues
tros hijos, o hijos, y descendientes, fuere de que
xido mando alg. dho mi Alcalde de N. S. J. d. d.
go, y alg. mencionado, presidentes, y oydores
de las Citadas mi audierencias, y Chancillerias
le Compelan, y manden os asista, y defienda su
extra causa, imponiendo, en todo su oficio, a
vuestro favor, y si el dicho fueren oydo
lo q. pretendieren, pexturbax, y contrastax
esta mi Carta sean condenado en todas las cos
tas procesales y personales, y costas, que hubie
reis hecho, o hicieris, en la prosecucion, y defen
sa de vuestro dho, y en mas los danos intereses



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

y ningun caso que sea ocasionar en ninguna
 sin que falte, ni disminua en cosa alguna, y
 si yo, el enunziado Dⁿ Juan^{co} Mathias etoro y
 Quixano, y los d^{hos} vuestros hijos, y lo q^d vos
 y ellos tuvieris, y tuvieris en adelante, quisie
 xis, o quisieris, mi Carta de Privilegio, o con
 firmacion de mi Mrd, mando a los mis Consej
 tadores, y Contadores Maiores de los Privilegios
 y confirmacion. y al mi Mayordomo Chanciller
 y notario Maiores, y a los otros oficiales que
 estan a la tabla de mi Sello, que en la d^{ha} lib^{ra}
 pasen, y sellen, la mas fuerte firme, y bastante
 que les pidieris, y mandaren cumplir, sin po
 ner en ello embargo, ni dificultad alguna que
 asi es mi voluntad, e de mi Carta se ha de
 tomar la razon en la Contaduria de las Reales
 de mi Real Hacienda, a que esta acordada la d^{ha}
 la media annata expresando haberse pagado
 o quedar acordado este dia, con declaracion
 de q^d no se imponga ni suya formalidad mando
 sea ningun valor ni efecto, y no se entienda
 ni tenga efecto por cumplimiento esta Mrd en los tri
 buales de esta, y fuera de la Corte: Dada en
 Lorenzo a veinte, y quatro Noche de Abril de
 setenta y nueve = Yo el Rey
 Dⁿ Juan Juan^{co} de Larrini Secretario del Rey

Nro Señor, lo hizo escribir por su mandado =
Registrado = D.º Nicolás Verdugo = Abogado
y Chamiller: D.º Nicolás Verdugo = D.º Juan.º de
Mata Linajes = D.º Jof. Faustino Pérez el cual =
Thomas y Thomas Varon, Ma. Carta su Mag.º. Escrita en la
de Jofas con esta, en la Concavencia de Valdepeñas
de la Real Audiencia en la q.º. desta ha venido saca
fecho, al día Ma. Media de mayo de setenta y cinco
mil Maximilianos, Avellan, por la Varon que en ella
se expresa, como parece a Pliego de setenta y
cuatro Ma. Comisaria Ma. Cadmaras de este
año. Madrid dos de Noviembre de mil setenta
y cinco = Por Disposición del Señor
Contador oxal = Jof. Rosa

Cumplido y en la Villa de Avellan en cinco días del mes de
Diciembre de mil setenta y cinco años
ante los Señores Justicia, y vocales Ayuntamiento
de esta Avellan, el Señor Jof. Lopez Barrena Al
calde ordinario por su Mag.º. y segundo estado por
no haver Comisario acordado el Señor su Compa
ñero en vara D.º Juan.º Justo Carrasco, q.º. lo es usual
mente por su Mag.º. y su estado noble, El J.º de Ma.º.
Domino.º. Matix como el Consejo, con voz y voto en el
Jof. Romero, y Jaabedra Aloual maion dicho
Ayuntamiento, con voz y voto en dicho Ayuntamiento. Vni
co, vocales, por no haver, otro, que lo compongan p.
haverse consumido, y dado por de comiso los oficios
de Exidores perpetuos que haui en ella, con asis
tencia de Manuel Nuñez bujo Prox. Sindico oxal de
Comun y vecino de esta villa, y como el C.º.º.
Este Ayuntamiento representa la Real Carta
de Exentonia que antecede su Mag.º. q.º. Dios que

Expedita a favor ~ Juan.º Matheo Xtoro y su
viexos, sus hijos, y descendientes veino Xellas
y vista y leida p^x sus M^{rs}, latomaron en sus
manos, y searon y pusieron, sobre sus Caueras
y la obediçion Com^{te} respecto deuido, como Car
ta de n^{ro} Rey, y Señor natural, y enterado
de lo contenido dixeron se guarden cumplta, y exco
cute, en todo, y por todo segun, y como en ella
se previene, y manda, y en su excecucion y via
y tenga al Mencionado D^r Juan.º sus hijos y des
cendientes, por tales Vizcondes, guardandoles
todas las exencion^s, honras, y prerrogati
vas, preeminencias, Inmuniçades, prerrogati
vas, y libertades, que an gozado, y gozan, y asi
do estilo, y costumbre guardan, de lo demas ve
no el estado Vizcondado de esta d^{ra} villa a
tando con la misma nota, que de lo demas en los
Padron^s venideros, exceptuandolos de todos los
pechos, y repartimientos, y excecucion, y las demas
Cargas Comunes, no correspondientes adho estado
de Vizcondado: A mandaron sus M^{rs} se lo loq.
en lo dicho, y Ayuntamiento Capitulares co
pia unida, y autorizada de la Real Carta exco
cutoria de este cumplimiento, devolviendo esta o
iginal a la parte de cuyo favor esta despachada pa
ra su guarda Xudicio: Que por este asilo Decretaron
mandaron, y firmaron, d^{hos} Señores Xp.º
el Cronista Doyse = Jof. Lopez Barroca = Man.
el Dominio = D^{pl} Romero, y Saavedra = Man.
Núñez = Antⁿⁱ Juan de Cauera y Godoy

